



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2024-00012-00
DEMANDANTE:	ARTURO SALCEDO LUCAS
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA
VINCULADO:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Procede el Despacho a dar impulso al proceso, atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Secretaría de esta Corporación presentó informe en el cual se indica la existencia de otro proceso en trámite, en esta misma Corporación, contra el acto de elección del señor Jorge Enrique Acevedo Peñaloza, como alcalde de la ciudad de Cúcuta. Luego, se procede a proveer sobre la acumulación de estos procesos de nulidad electoral, identificados con los radicados **i) 54-001-23-33-000-2024-00012-00** y **ii) 54-001-23-33-000-2024-00018-00**, los cuales se encuentran asignados a los magistrados Dr. Edgar Enrique Bernal Jauregui y Dra. María Josefina Ibarra Rodríguez, respectivamente.

Respecto a la acumulación de demandas.

El artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula todo lo concerniente a la acumulación de procesos dentro del medio de control de nulidad electoral, preceptúa:

“Artículo 282. Acumulación de procesos. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impet্রে por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos”.

En este artículo se señala que en el caso que se decrete la acumulación, se fijará aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (01) día, convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente de los procesos acumulados, decisión contra la cual no procede recuso alguno; que la diligencia debe hacerse el día siguiente a la desfijación del aviso y se practica en presencia de los Magistrados del Tribunal Administrativo a quienes fueron repartidos los procesos y de la Secretaría, pudiendo asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados, no obstante, dice la normativa en comento, que la falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.

Los requisitos para la procedencia de la acumulación de procesos han sido analizados por la Sección Quinta del Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos¹, en los cuales se ha establecido que para su procedencia se requiere: ***“En primer lugar, /.../ los procesos recaen sobre la misma designación. En segundo lugar, porque en todos los procesos tienen el mismo demandado /.../. En tercer lugar, debido a que los mencionados procesos comparten la misma causa, de forma tal que plantean un idéntico problema jurídico, así como hechos y pretensiones con notoria proximidad. En cuarto lugar, porque todos los procesos de la referencia atacan la legalidad de un acto /.../ cuyas demandas han sido tramitadas bajo las disposiciones que rigen al medio de control de nulidad electoral y que, por lo tanto, pueden ser desatados bajo la misma cuerda procesal. Y en quinto lugar, porque /.../ ha llegado la oportunidad procesal prevista para decidir sobre la acumulación de los citados expedientes”***².

Análisis de los expedientes en materia.

De la revisión de los expedientes en los procesos con radicado **i) 54-001-23-33-000-2024-00012-00** y **ii) 54-001-23-33-000-2024-00018-00** se puede constatar lo siguiente:

Identificación / Radicación	2024-00012	2024-00018
Partes	Demandante: ARTURO SALCEDO LUCAS Demandado: JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA	Demandante: ROBERT PAUL VACA CONTRERAS Demandado: JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA
Pretensiones	PRIMERA. Que se declare la nulidad de la Resolución No. E-26 del 10 de noviembre de 2023 “Por medio de la cual se declara la elección de Alcaldía de Cúcuta, para el periodo 2024 – 2027 y se ordena la expedición de la correspondiente credencial expedida por la Comisión Escrutadora General integrada por el Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil en calidad de Secretario.	PRIMERA: SE DECLARE LA NULIDAD DE LOS ACTOS, por medio de los cuales se concedió la aprobación de las firmas al señor JOSE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA, se le concedió Aval y a su vez todos aquellos actos administrativos que reglamentaron la inscripción como candidato a la alcaldía de Cúcuta y todos los actos administrativos emitidos por la dirección del Censo Electoral a través del grupo de verificación de firmas. SEGUNDA: SE DECLARE LA NULIDAD

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 15 de marzo de 2019, M.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Radicado No. 11001-03-28-000-2018-00124-00, Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 20 de febrero de 2019, M.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Radicado No. 11001-03-28-000-2018-00081-00 (ACUMULADOS 11001-03-28-000-2018-00103-00, 11001-03-28-000-2018-00107-00, 11001-03-28-000-2018-00113-00, 11001-03-28-000-2018-00115-00, 11001-03-28-000-2018-00118-00, 11001-03-28-000-2018-00119-00, 11001-03-28-000-2018-00120-00, 11001-03-28-000-2018-00121-00, 11001-03-28-000-2018-00122-00, 11001-03-28-000-2018-00125-00, 11001-03-28-000-2018-00126-00), Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 17 de enero de 2019, M.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, Radicado No. 11001-03-28-000-2018-00091-00 (Acumulado 11001-03-28-000-2018-00601-00), entre otros.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 26 de marzo de 2019, M.P: Alberto Yepes Barreiro, Radicado No. 11001-03-28-000-2019-00002-00 (ACUMULADO 11001-03-28-000-2018-00627-00)

<p>SEGUNDA: Que se declare la nulidad del Formulario E-24 Alcaldía de Cúcuta, expedido el 10 de noviembre de 2023 por la Comisión Escrutadora General integrada por el Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil en calidad de Secretario, con el cual se registró y totalizó la votación que para ALCALDIA DE CUCUTA periodo constitucional 2024 - 2027 fue depositada en las mesas de votación instaladas en Cúcuta, Norte de Santander.</p> <p>TERCERA: Que se declare la nulidad del Acta General de Escrutinios, E- 26 expedida el 10 de noviembre de 2023 por la Comisión Escrutadora General integrada por el Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil en calidad de Secretario, con la cual, entre otros hechos, se dejó constancia del escrutinio adelantado.</p> <p>CUARTA: Que se declare la nulidad de las credenciales Formulario E-27 ALCALDIA DE CUCUTA periodo constitucional 2024 -2027, expedidas el 10 de noviembre de 2023 por la Comisión Escrutadora General integrada por el Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil en calidad de Secretario.</p> <p>QUINTA. Que como consecuencia de lo anterior y conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente demanda, se ordene practicar y efectivamente se practique por la Sección Quinta del Consejo de Estado, un nuevo escrutinio de los votos depositados en las mesas de votación habilitadas para recibir votos a la Alcaldía de Cúcuta, para las elecciones del 29 de Octubre de 2023 para Alcalde de Cúcuta periodo constitucional 2024 -2027, totalizados en los Formularios E-14, escrutinio que deberá practicarse, con base únicamente en los guarismos que mantengan el soporte de los Formularios antes mencionados (E - 14) verificados como producto del procedimiento adelantado por la corporación judicial de conformidad a esta demanda.</p> <p>SEXTA: Que, con fundamento en los resultados obtenidos en los nuevos escrutinios, se declare por la Sección Quinta del Consejo de Estado, una nueva elección de ALCALDIA DE CUCUTA periodo constitucional 2024 - 2027 o en su</p>	<p>DE LOS ACTOS, por medio de los cuales la Comisión Escrutadora Municipal del Municipio de San José de Cúcuta declaró la elección del señor JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA identificado con la cédula de ciudadanía nro. 88.217.507 como alcalde del Municipio San José de Cúcuta para el periodo Constitucional 2024-2027 como consta en las Actas de Escrutinio General AGE _XXX_25_076_XXX_XX_XX_XXX_2772 y de la misma forma contenida en el Acta De Escrutinio Formulario E 26 ALC d – Del Día 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 EXPEDIDA POR LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</p> <p>TERCERA: Así mismo que se profiera la correspondiente cancelación de la 'credencial' o formulario E-27, que acredita a JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA identificado con la cédula de ciudadanía nro. 88.217.507, como ALCALDE de San José de Cúcuta elegido en las elecciones realizadas el 29 de octubre de 2023.</p> <p>CUARTA: Que SE DECLARE LA NULIDAD DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS expedidos por las respectivas comisiones escrutadoras, auxiliares, municipal y departamental, en virtud de inconsistencias.</p> <p>QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Ministro del Interior, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Consejo Nacional Electoral y al Gobernador de Norte de Santander que se proceda a declarar en el cargo de alcalde del Municipio de Cúcuta a quien realmente corresponde siendo el señor JOSE LEONARDO JACOME CARRASCAL quien deberá ocupar el cargo.</p> <p>SEXTO: Las demás ordenes que estime su despacho para preservar la legalidad de las elecciones.</p>
--	--

	<p>defecto por inconsistencias encontradas se decreta la nulidad del proceso electoral realizado en esta ciudad el 29 de octubre del 2023 y lo que es lo mismo se ordene una nueva elección conforme a la normatividad que regula la nulidad, si es razonable y conducente decretar nuevas elecciones al amparo de la constitución por ser estas es puras.</p> <p>SEPTIMA. Que, se notifique la decisión al Presidente del Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces, al Presidente de la República o quien haga sus veces, al señor Registrador Nacional del Estado Civil o quien haga sus veces, al señor Ministro del Interior o quien haga sus veces, entre los demás que estime pertinente el Honorable Consejo de Estado de manera oficiosa.</p>	
Fundamentos	<p>Se invocan como causales de nulidad del acto demandado las consagradas en los numerales 2 y 3 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículos 29, 108 y 265 de la Constitución Política.</p>	<p>Como causal de nulidad invoca la "infracción de las normas en que debía fundarse" conforme a lo establecido en el artículo 137 y 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Artículo 29 de la Constitución Política, Artículos 1, 48, 56, 122, 163, 164, 180, 182, 185, 189, 192, 193 y 2019 del Código Electoral, y la Resolución 1706 de 2019 del Consejo Nacional Electoral.</p>
Estado del proceso	<p>Para dictar sentencia</p>	<p>Se encuentra vencido el término para contestar pendiente fijar fecha audiencia inicial.</p>

Igualmente, resulta oportuno precisar que en el proceso **2024-00018** se admitió la reforma a la demanda en los siguientes términos:

"En el presente caso se tiene que el auto admisorio de la demanda fue notificado por estado al demandante el día 13 de febrero de 2024 y en consecuencia, el término de los tres días para presentar la reforma de la demanda concluyeron el pasado 20 de febrero, fecha en la que fue efectivamente radicado el respectivo memorial, por lo que encuentra el Despacho que fue presentada dentro del término legal. Ahora bien, en cuanto al alcance de la reforma se advierte que el demandante adicionó nuevos hechos a los que enumeró como "OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO", y relacionó dentro de las resoluciones demandadas, 186 resoluciones proferidas por la Comisión Escrutadora Municipal de Cúcuta, que valga aclarar, ya habían sido aportadas como anexos al escrito inicial de la demanda".

De lo anterior, se puede precisar que los procesos bajo estudio se encuentran en la misma instancia, se pretende la nulidad del mismo acto de elección y el fundamento de nulidad de la elección es por causales objetivas, la violación por irregularidades en la votación o en los escrutinios, y tienen el mismo procedimiento, siendo procedente la acumulación de los procesos en los términos del artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, para efectos de determinar cuál de los expedientes, cuya acumulación es objeto de estudio, debe ser el principal y continuar en éste aquellas actuaciones del proceso de nulidad electoral, se debe atender las reglas del artículo ibidem, razón por cual, se debe determinar en cuál venció primero la oportunidad para contestar la demanda.

Revisado el expediente, se tiene que el vencimiento del término para contestar la demanda, ocurrió primero en el radicado número **2024-00012-00**, pues el auto admisorio fue notificado el **12 de febrero de 2024**, mientras que, en el proceso **2024-00018-00** fue notificado el **13 de febrero de 2024** al demandado. La anterior circunstancia permite concluir, que en el proceso **2024-00012-00**, fue el primero en el que venció el plazo legalmente establecido para tal efecto.

Asimismo, atendido a las voces de dicha disposición, se ordenará a la Secretaría fijar el respectivo aviso en el cual informe a las partes del proceso que al día siguiente de su desfijación, se realizara la diligencia de sorteo del Magistrado que tendrá a su cargo la dirección del procesos acumulados.

Finalmente, al decretarse la acumulación de los procesos, en aplicación a lo establecido en el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar el aviso convocando a las partes de los procesos acumulados, para participar en la audiencia en la cual se hará el sorteo del Magistrado Ponente.

En consecuencia, este Despacho dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACION de los procesos radicados bajo los números 54-001-23-33-000-**2024-00012-00** y 54-001-23-33-000-**2024-00018-00**, los cuales se tramitarán conjuntamente siendo el proceso principal el primero de los citados.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Tribunal impartir el trámite secretarial que corresponda en los procesos de la referencia y fijar aviso que permanecerá fijado en dicha dependencia por un (1) día conforme lo establece el art. 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Tribunal **IMPARTIR** el trámite secretarial que corresponda en el proceso **54-001-23-33-000-2024-00018-00** y fijar aviso que permanecerá fijado en dicha dependencia por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del magistrado ponente de los procesos acumulados.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la diligencia de sorteo del Magistrado que conocerá de los procesos acumulados, el **veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 10:00 AM**

QUINTO: CITAR a la Honorable Magistrada Doctora MARIA JOFEINA IBARRA RODRIGUEZ para que asista a la audiencia referida en el numeral anterior, a la cual también deberá asistir la Secretaria de esta Corporación. Se advierte a las partes, al agente del Ministerio Publico y a los demás interesados que pueden asistir a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-